Radicado: 660014105-001-2021-00068-01
Demanda: Martha Lucía Castañeda Mesa
Demandado: Yvonne Franco S.A.S.
Juzgado origen: Primero Laboral del Circuito
Juzgado propone Conflicto: Primero Municipal de Pequeñas Causas

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA DRA. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causa Laborales, ambos de la esta ciudad respecto al conocimiento del proceso ordinario laboral iniciado por **MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA MESA** contra **YVONNE FRANCO S.A.S.**

I. Antecedentes

La señora **MARTHA LUCIA CASTAÑEDA MESA** acudió a la jurisdicción laboral para que se declare la existencia de una relación laboral con la sociedad **YVONNE FRANCO S.A.S.**, representada legalmente por Luis David Aros Camargo, desde el **16-06-2012** hasta el **03-09-2020**, además que fue terminado sin justa causa. Conforme a ello, dirige sus pretensiones condenatorias al pago de los salarios impagos entre el **01-03-2020** hasta el **30-08-2020**, teniendo en cuenta que su ultima asignación era de $1.600.000 además del subsidio de transporte. Adicionalmente, solicitó el pago de la prima de servicios, vacaciones del periodo correspondiente al **01-01-2020** y el **30-08-2020,** la indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria por falta de pago, aportes al sistema de seguridad social desde el **01-01-2020** al **30-08-2020** e indexación.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto del **30-09-2020** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira – pág. 45, expediente digital -, cuyo titular rechazó la demanda por falta de competencia, al estimar que la cuantía era de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales y

porque la misma actora les había atribuido la competencia en el escrito de demanda y el poder otorgado.

El expediente fue remitido a reparto ante los jueces municipales de pequeñas causas laborales, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, según acta de reparto del 09-02-2021, quien realizó control de legalidad e inadmitió la demanda por auto del 04-03-2021.

Subsanada la demanda, la Jueza Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira decidió declararse incompetente para conocer del asunto al advertir que el monto de las pretensiones es del orden de $28.821.763, debido a que en la demanda primigenia no se habían cuantificado las pretensiones condenatorias 4 y 5 (indemnización moratoria y aportes a seguridad social) y la cuantificación superaba los 20 SMLV cuyo límite era de $17.556.060.

Consecuente con lo anterior propuso el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para que se resolviera lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene como problema jurídico el "*establecer quien es el Juez competente para conocer de la demanda instaurada por la señora Martha Lucía Castañeda Mesa y por ende, cuál es el trámite a imprimirse al proceso"*.

6.1. De la competencia en razón de la cuantía en materia laboral.

En materia procesal laboral, se ha indicado que existen asuntos de única y de primera instancia, lo cual se determina en la cuantía de las pretensiones. El artículo 12 del C.P.L y de la S.S, es la regla encargada de fijar las cuantías en materia laboral, indicando que aquellos asuntos que superen los 20 salarios mínimos serán tramitados, en primera instancia, por los Jueces Laborales del Circuito y los que no excedan ese valor, serán conocidos, en única instancia, por los Jueces de Pequeñas Causas, donde estos existan.

Ahora, para establecer la cuantía, se acude al artículo 26 del C.G.P., por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., el cual establece que la cuantía se determina "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta*

los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (…)".

Por otra parte, en este asunto no es aplicable el inciso 3° del artículo 139 del CGP[1], porque como ya lo había definido otrora esta Corporación, los juzgados de pequeñas causas no tienen superior funcional, o, dicho de otra manera, los juzgados laborales del circuito NO SON SUPERIOR FUNCIONAL de los juzgados de pequeñas causas laborales, porque son despachos de única instancia. Así se dijo en el auto del 31 de octubre de 2017, Radicación No. 66001-41-05-001-2017-00617-01, con Ponencia del Magistrado Francisco Javier Tamayo Tabares:

"Además, no podría afirmarse que el Juzgado Laboral del Circuito funja como superior funcional del Juzgado de Pequeñas Causas, puesto que tal estructura no la diseñó el creador de este último, al circunscribir su actuación a los procesos de única instancia laboral, y si bien tanto, en materia de tutelas, como en las sentencias de única instancia que fueren desfavorables al trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social (sentencia C-424 de 2015), se ofrecería esa jerarquización, éstas son situaciones excepcionales, dado que no se trata aquí de definir competencia entre jueces de tutela, y en los demás procesos, sería necesario que se ofreciera esa puntual pérdida de las pretensiones, definida en el fallo de constitucionalidad, sin que sus alcances abarquen a otros sujetos diferentes, y como es obvio, no es admisible el recurso de apelación, por lo que entonces, tal jerarquía funcional no es amplia como aquella que sin dubitación alguna se da en la primera instancia, por lo que no se podría tratar, por lo tanto, de que en todos los casos, los jueces o juezas del circuito, deban imponer a los de pequeñas casusas, un criterio en torno a la competencia de los asuntos que se sometan a estos o a estas últimos (as)".

6.2. Caso concreto.

Pues bien, se solicita en la demanda, el pago de salarios de marzo a agosto de 2020, prima de servicio, vacaciones y aportes a seguridad social integral de enero a agosto de 2020, indemnización por despido teniendo en cuenta unos extremos entre el 16-

[1] **Inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso.** (…) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

06-2012 y el 03-09-2020, y la indemnización moratoria desde la terminación del contrato de trabajo, frente a lo cual se tiene en cuenta que la demanda se presentó el 30-09-2020.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, encuentra la Sala que razón le asiste al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en cuanto a que el asunto supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues el valor de lo pretendido a la fecha de presentación de la demanda, arroja un valor total de $**23.964.748,** así:

				Aportes/empleador
Salario:	1,600,000	**Fecha demanda:**	30-sep.-20	**Salud** 8.50%
Subsidio de transporte:	102,854	**Fecha inicio:**	16-jun.-12	**Pensión** 12%
Devengado:	**1,702,854**	**Fecha terminación:**	03-sep.-20	**Arl** 0.52%
Salarios:	01-mar.-20	30-ago.-20	179	8,869,362[2]
Prima de servicios:	01-ene.-20	30-ago.-20	240	1,135,236
Vacaciones:	01-ene.-20	30-ago.-20	240	533,333
Indemnización x despido:	16-jun.-12	03-sep.-20	174	9,296,000
Indemnización moratoria:	04-sep.-20	30-sep.-20	27	1,440,000
Aportes seguridad social:	01-ene.-20	30-ago.-20	240	2,690,816
Salario Mínimo 2020	**877,803**		**Total**	**23,964,748**
Límite 20 SMLV	**17,556,060**			

Por lo tanto, la competencia del presente asunto debe asignarse al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, para que se tramite como un proceso ordinario laboral de primera instancia, debiendo remitirse las diligencias a esa dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el conflicto de competencia, asignando el conocimiento del proceso ordinario laboral de **Martha Lucía Castañeda Mesa** contra **Yvonne Franco S.A.S.** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira disponiéndose la remisión de las diligencias a ese Despacho para lo de su cargo.

SEGUNDO. Comunicar la presente decisión al demandante y al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira.

[2] Se deduce lo indicado como abono de salarios $1,291,000

Notifíquese,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado